



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-17/2026

PARTE ACTORA: ARLEN SIU JAIME MERLOS¹

RESPONSABLE: COMISIÓN SUSTANCIADORA DE CONTROVERSIAS LABORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN²

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que determina la **inexistencia** de una afectación a las atribuciones de la parte actora, en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México,⁵ derivado del acuerdo de emplazamiento emitido por la Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales⁶ de dicho órgano.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Dentro de la sustanciación de una controversia laboral ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal local, ésta acordó, entre otras cuestiones, emplazar a juicio a las magistraturas del Pleno de dicho órgano jurisdiccional local y al propio Tribunal local, a efecto de dar contestación a la demanda laboral.
2. La parte actora, en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal local, controvierte el citado acuerdo porque, en su consideración, no se justifica el emplazamiento de todas las magistraturas integrantes del Pleno y, contrario a ello, se le debió emplazar en su calidad de representante legal del citado Tribunal, lo que vulnera sus atribuciones como magistrada presidenta.

II. ANTECEDENTES

¹ Con el carácter de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México. En lo subsiguiente parte actora o accionante.

² Colaboró: Jorge Raymundo Gallardo

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ En adelante, Comisión Sustanciadora o responsable.

SUP-JG-17/2026

3. **Demanda laboral.** El ocho de enero, Alejandro Villa Sanabria presentó una demanda laboral en la que reclamó el supuesto pago de una gratificación por parte del Tribunal local.
4. El asunto se registró con la clave de expediente CLT/2/2026 y fue turnado a la Comisión Sustanciadora del Tribunal local.
5. **Prevención al actor de la controversia laboral.** La Comisión Sustanciadora acordó prevenir al actor para que subsanara su escrito inicial de demanda. El tres de febrero, el actor desahogó la prevención formulada.
6. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de febrero, la Comisión Sustanciadora, emitió el acuerdo en el que, entre otras cuestiones, emplazó a juicio a las magistraturas integrantes del Pleno del citado órgano jurisdiccional local, a fin de que dieran contestación a la demanda laboral. Este acuerdo se le notificó a la parte actora el cuatro de marzo.
7. **Demanda de juicio general.** El diez de marzo, la parte actora presentó un escrito de juicio general ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un juicio general promovido por la presidenta del Tribunal Local en la que se aduce una posible afectación en el ejercicio de sus atribuciones como magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México y, con ello, una transgresión en sus derechos fundamentales en la vertiente del ejercicio de la función electoral.⁸

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Sirven como criterios orientadores lo sostenido en los diversos SUP-JE-1487/2023 y SUP-JG-103/2025, entre otros.

11. En particular, aduce una vulneración a sus atribuciones de representación del citado tribunal, porque la responsable emplazó a la totalidad de las magistraturas integrantes en un procedimiento laboral, cuando en las controversias de esta naturaleza se debe de actuar a través del representante legal del referido órgano jurisdiccional local.⁹ Esto es, a través de ella, como presidenta del Tribunal local.

V. PROCEDENCIA

12. La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:¹⁰
13. **Forma.** La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisa el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.
14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo legal de cuatro días, porque el acto que impugna la accionante le fue notificado el cuatro de marzo y la demanda se presentó el diez siguiente, ello sin contar días inhábiles en virtud que el asunto no se relaciona con proceso electoral alguno.¹¹
15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal local alegando una vulneración a su derecho al ejercicio de sus atribuciones.
16. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.
17. Si bien es cierto que por regla general el emplazamiento es un acto que no causa una afectación a la esfera jurídica de la parte promovente,¹² también es que, en el caso, se denuncia una posible vulneración a su ejercicio del cargo y -en particular- a sus funciones como representante jurídico del Tribunal Local dentro de un procedimiento laboral.

⁹ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados el veintidós de enero, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de dos mil catorce por el juicio general.

¹⁰ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹² Véase la Jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

18. En ese sentido, dado que tales agravios se encuentran íntimamente relacionados con el fondo del asunto, en este caso se estima cumplido el requisito.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Agravios

19. En concepto de la actora, el acuerdo de emplazamiento vulnera sus atribuciones como magistrada presidenta del Tribunal local. Para ello, en su demanda, formula los siguientes agravios:
- La actora señala que tratándose de controversias laborales la concepción del Tribunal Electoral debe ser como la de un órgano público autónomo que, por disposición legal, tienen un representante que le corresponde en su carácter de magistrada presidenta.
 - Aduce que es inviable y fuera de toda lógica jurídica, que la Comisión Sustanciadora haya ordenado emplazar a la totalidad de las magistraturas, ya que, en las controversias laborales, el Tribunal solo puede actuar a través de su representante.
 - Aun cuando el actor de la controversia laboral haya señalado como responsables a las magistraturas integrantes, atendiendo a la naturaleza de la controversia, debió tenerse como demandado al Tribunal local y, al no haberlo ordenado así en el acuerdo impugnado, impide y obstruye el ejercicio pleno de su atribución de representante legal ante toda clase de autoridades.
 - Dicho actuar implicó, injustificadamente, el levantamiento del velo de la persona jurídica sin que se advierta la existencia de justificación suficiente para emplazar a la totalidad de magistraturas.

2. Pretensión y causa de pedir

20. La **pretensión** de la actora consiste en que se declare la vulneración al ejercicio de sus atribuciones, específicamente la relativa a su carácter de representante del Tribunal local en calidad de magistrada presidenta, derivada de un emplazamiento indebido dirigido a la totalidad de las magistraturas en un procedimiento laboral. Asimismo, solicita que esta Tribunal establezca parámetros de actuación para la autoridad responsable.
21. La **causa de pedir** la sustenta en que el emplazamiento a la totalidad de las magistraturas integrantes del Tribunal local no se encuentra justificado, pues desconoce su atribución como representante del referido órgano jurisdiccional local.
22. Así, esta Sala Superior debe determinar si el acuerdo de emplazamiento vulneró o inaplicó facultades inherentes a la presidencia del Tribunal local.

3. Metodología de estudio

23. Esta Sala Superior analizará de manera conjunta los planteamientos de la parte actora, dado que se encuentran estrechamente relacionados al cuestionar que el acuerdo desconoció sus atribuciones de magistrada presidenta del Tribunal local en la sustanciación de una controversia laboral.
24. Lo anterior no afecta el derecho de defensa de la promovente, pues lo que interesa es que se analicen en su totalidad los motivos de inconformidad, sin importar el orden en que se realice.¹³

VII. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

25. En el caso, se advierte que el acto reclamado se encuentra inmerso dentro de un procedimiento meramente laboral.
26. En tal sentido, el pronunciamiento que se haga respecto del fondo de la controversia se encuentra **limitado** a determinar si, efectivamente, existió **una vulneración a la representación jurídica de la presidencia del Tribunal Local**; sin que ello signifique un pronunciamiento sobre la competencia para conocer de la resolución del procedimiento laboral.¹⁴
27. Esto es así, porque ninguno de los medios de impugnación previstos en la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Medios, o los Lineamientos Generales emitidos por la Sala Superior, establecen la posibilidad para impugnar las determinaciones de los Tribunales locales o los acuerdos emitidos por sus Comisiones Sustanciadoras,¹⁵ **por no ser materia electoral**.¹⁶
28. Por tanto, es inatendible cualquier pronunciamiento sobre el supuesto indebido emplazamiento o cuestiones relacionadas con la forma de conducir el procedimiento, pues esto se enmarca en una controversia laboral ante un tribunal electoral local, lo cual escapa a la competencia de esta Sala Superior.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.

¹⁴ Ello sería acorde a lo resuelto en el diverso SUP-AG-33/2020.

¹⁵ Sirven de orientación las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son los siguientes: 1) /J. 10/2019 (10a.) de rubro JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL; y, 2) 2a./J. 73/2003 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO

¹⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-AG-33/2020.

29. Este Tribunal considera que es **inexistente** la afectación a las atribuciones de la parte actora, como magistrada presidenta del Tribunal local. En efecto, el emplazamiento al resto de las magistraturas, mediante el acuerdo emitido por la Comisión Sustanciadora, no impide que ella represente al Tribunal local en el procedimiento laboral respectivo, en su carácter de representante y magistrada presidenta, conforme a la normativa aplicable.
30. Por otra parte, resulta **inatendible** su petición de fijar parámetros de actuación a la Comisión Sustanciadora, dado la naturaleza laboral del procedimiento. Esta Sala Superior únicamente puede pronunciarse sobre actos que pudieran traducirse en una posible vulneración a sus facultades como magistrada.¹⁷

Marco normativo

i. Sobre el derecho a formar parte de un órgano electoral y desempeñar el cargo

31. El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.¹⁸
32. Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, **debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente** al cargo de sus integrantes.
33. Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo. De manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
34. En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

¹⁷ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley de Medios. Así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

¹⁸ Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

35. Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando se presentan actos u omisiones que, sin privar del cargo a la persona afectada, **inciden de manera relevante en las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, autónomo y efectivo.**¹⁹
36. En ese sentido, el estándar desarrollado por este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que el derecho a ejercer un cargo público de naturaleza electoral no se agota en la titularidad formal, **sino que comprende el conjunto de facultades, atribuciones, medios y condiciones institucionales indispensables para el desarrollo de la función.**

ii. Sobre el Tribunal local y su presidencia

37. Los artículos 105, y 106 al 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que las autoridades jurisdiccionales locales electorales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa
38. Estos gozan de **autonomía** técnica y de gestión en su funcionamiento, así como de independencia en sus decisiones, y no están adscritos a los poderes judiciales locales. Asimismo, se prevén los mecanismos de elección y las atribuciones de las magistraturas electorales locales.
39. En el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico,²⁰ así como los artículos 383 y 388 del Código local,²¹ establecen que el **Tribunal Electoral es un órgano público autónomo** y máxima autoridad en materia electoral en el Estado, funciona en Pleno y se integra

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-2449/2025, SUP-JDC-2383/2025, SUP-JDC-357/2024, SUP-JDC-653/2023 y SUP-JDC-1226/2022, entre otros.

²⁰ En adelante, Constitución local. **Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco Magistraturas designadas por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia, y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente

²¹ **Artículo 383.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 388. La presidencia del Tribunal Electoral deberá ser rotativa. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por votación mayoritaria, entre sus miembros, por un periodo de dos años, en la primera sesión del pleno del año que corresponda

con cinco magistraturas responsables de resolver los medios de impugnación que sean de su competencia.

40. Por su parte, dicho ordenamiento dispone que las magistraturas del Tribunal local designarán, por mayoría de votos, a la persona que ocupe la presidencia entre ellas, y que esta deberá ser rotatoria.

iii. Atribuciones de la presidencia del Tribunal local

41. Los artículos 394, fracciones I y XVI del Código local y 27, fracciones V y XXV, del Reglamento Interno regulan, en general, las atribuciones de la presidencia del Tribunal local y, en particular, establecen que a la persona titular de la presidencia del Tribunal local le corresponde:

- (i) Representarlo ante toda clase de autoridades;
- (ii) Representar *legalmente al Tribunal*, otorgar y revocar poderes para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante *cualquier autoridad administrativa o judicial*, y conforme las atribuciones previstas celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo; y,
- (iii) Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen la organización y el funcionamiento del Tribunal.

iv. De la resolución de los conflictos laborales

42. El artículo 13 de la Constitución local establece que al Tribunal local le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable: i) las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los medios previstos en la ley de la materia; ii) los **conflictos o diferencias laborales entre el propio Tribunal y sus servidores públicos**, así como entre dicho Instituto y sus servidores; y iii) las determinaciones sobre la imposición de sanciones por parte del Instituto.
43. De manera específica, el artículo 390, fracción VI, del Código local,²² establece que le corresponde al Pleno del Tribunal local, resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores.
44. Por su parte, el artículo 124 del Reglamento Interno del Tribunal local establece que la sustanciación de las Controversias Laborales, entre el

²² Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes: (...) VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.

Tribunal y sus servidoras y servidores públicos, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora.²³

45. En sintonía, el párrafo primero del artículo 126 dispone quiénes son las partes en el procedimiento de la controversia laboral:
 - i. La parte actora, que será la persona servidora electoral del Instituto o el Tribunal y en general quien acredite tener interés jurídico.
 - ii. La parte demandada, que será el Instituto o el Tribunal.
 - iii. Los terceros que podrán intervenir en el proceso acreditando su interés jurídico o cuando serán llamados por el Tribunal.
46. El párrafo primero del artículo 127 señala que, cuando se trate de controversias entre el Tribunal y las personas servidoras públicas, los actos relativos a la instrucción serán realizados por la Comisión Sustanciadora del Tribunal local, por conducto de la Magistratura designada para este efecto.²⁴
47. Finalmente, en lo que al caso interesa, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 123 del citado Reglamento Interno,²⁵ en los artículos 213, 214, 225, 226, 227 y 229, dispone sobre las notificaciones y la forma en que se han de practicar, así como el procedimiento laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas.

Caso concreto

48. La actora comparece ante esta Sala Superior para impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Sustanciadora en el curso de una controversia laboral promovida por uno de sus servidores públicos. En tal sentido, argumenta que es improcedente emplazar a todas las magistraturas, dado que —a su juicio— la Comisión ignora su legitimación como representante del órgano jurisdiccional local mencionado.
49. Para sustentar lo anterior, aduce que la normatividad aplicable le otorga plenas atribuciones para representar a dicho Tribunal. En consecuencia, en

²³ Artículo 124. La sustanciación de las Controversias Laborales, entre el Tribunal y sus servidoras y servidores públicos, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora que se integrará al recibir la primera controversia laboral (...).

²⁴ Artículo 127. Cuando se trate de controversias entre el Tribunal y las personas servidoras públicas, los actos relativos a la instrucción serán realizados por la Comisión Sustanciadora, por conducto de la Magistratura designada para este efecto. Cuando se trate de controversias entre el Instituto y sus personas servidoras públicas, los actos relativos a la instrucción los realizará la Magistratura Instructora en turno. En ambos casos, si la suficiencia presupuestal lo permite, se auxiliarán de la Unidad Sustanciadora

²⁵ Artículo 123. Es competencia exclusiva del Pleno resolver en única instancia las controversias laborales que se susciten con sus propias servidoras y servidores y entre el Instituto y sus servidoras y servidores. Para dirimir las Controversias Laborales, en lo que no contravenga los fines del Instituto o del Tribunal, del Código y del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, **se aplicará la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y en forma supletoria en el orden siguiente:** I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (...).

procedimientos de este tipo, la Comisión Sustanciadora debió limitarse a emplazar al Tribunal local, a través de ella, como su representante legal.

50. Esta Sala Superior considera que es **inexistente** la afectación al ejercicio de las atribuciones que, como magistrada presidenta del órgano jurisdiccional local, tiene conferidas en la normativa respectiva.
51. Tanto el Código local como el Reglamento Interno –*citados en el marco normativo*–, atribuyen al Pleno del Tribunal local la facultad de resolver los conflictos o diferencias laborales con sus servidores públicos, delegando su sustanciación en la Comisión Sustanciadora.
52. Asimismo, regulan un régimen de atribuciones que incide directamente en la actora, como presidenta del Tribunal local, especialmente la de representarlo ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas. De esta manera, en el orden jurídico citado, la presidencia del Tribunal ostenta un rol preponderante como representante del Tribunal local frente al resto de las autoridades.
53. No obstante, esto no implica que, ante actos dirigidos individualmente a cada magistratura, la presidencia deba actuar en su representación. En efecto, en la demanda del juicio laboral local, la Comisión Sustanciadora constató que el promovente señaló conjuntamente a las magistradas en lo individual y al Tribunal en su conjunto como "*parte demandada*".
54. En este contexto, la notificación practicada a todas las partes señaladas no vulnera, de manera evidente, su atribución como representante del Tribunal, pues también se le notificó con tal carácter.
55. Ello, pues el emplazamiento en sí mismo no se traduce en una calificación sobre la representación que ostenta la presidencia del Tribunal Local dentro del procedimiento laboral, sino que se adecua a la voluntad del promovente y permite la adecuada defensa de aquellas personas señaladas como responsables.
56. Como se advierte del artículo 455 del Código Electoral del Estado de México, así como del diverso 123 del Reglamento del Tribunal Local, las controversias laborales en los cuales forme parte el órgano jurisdiccional local se regirán bajo la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
57. En tal lógica, el artículo 227 de tal ordenamiento habilita a la persona promovente de la controversia laboral a enderezar la demanda en contra de cuantas personas estime responsables.

58. Es decir, las reglas del procedimiento permiten que se demande a diversas personas o autoridades por lo que, en aras de tutelar la garantía de audiencia reconocida constitucionalmente, **se emplazará a cada una de ellas** para que manifieste lo que a su Derecho conviniere.
59. Así, **con independencia de quién ostente la representación del órgano demandado**, lo cierto es que el procedimiento permite llamar a juicio a tantas partes el quejoso estime como responsables y, así, cada una de las personas denunciadas podrá ejercer plenamente su garantía de audiencia, ello, toda vez que el debido proceso no se agota con el hecho de que una persona sea oída en juicio, sino de que sea oída en el mismo con todas las garantías.²⁶
60. Además, lo cierto es que la parte actora omite detallar de qué modo se condicionaron sus atribuciones como representante del órgano jurisdiccional o en qué podría traducirse la eventual respuesta individual de las magistraturas a las pretensiones del servidor público que presentó la demanda laboral.
61. Por ello, para esta Sala Superior, el solo hecho de que la Comisión Sustanciadora hubiera notificado individualmente a las magistraturas, en el marco de un procedimiento laboral, no constituye, *per se*, un acto que haya condicionado o incidido de manera relevante en las condiciones necesarias para el ejercicio pleno, autónomo y efectivo de su cargo.
62. Dicho de otro modo, el acuerdo impugnado no obstaculizó ni limitó la atribución asignada a la magistrada presidenta como representante del Tribunal local, ya que fue notificada y emplazada al procedimiento laboral con tal carácter.
63. Con base en lo expuesto, Sala Superior estima que no se ha vulnerado la atribución conferida en el artículo 394 del Código local, ni el artículo 27 del Reglamento Interno, relativos al carácter de representante de la persona titular de la presidencia del Tribunal local ante toda clase de autoridades; pues ésta puede válidamente ejercerse en el marco del procedimiento laboral.
64. Finalmente, si bien en diferentes apartados de su demanda la actora cuestiona la legalidad en sí misma del acuerdo de emplazamiento y solicita

²⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 7/2022 (11a.) de rubro EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVE LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).

que esta Sala Superior establezca parámetros de actuación para la Comisión Sustanciadora, **dicho planteamiento es inatendible**, pues, como se destacó, no es de naturaleza electoral.

65. Además, la actora no establece de qué manera esta Sala Superior pudiera llevar a cabo ese análisis, pues los parámetros que refiere se encuentran previstos en la ley, sin que la naturaleza jurídica de la controversia influya en el uso o empleo de mecanismos distintos a los previstos en la norma.
66. En consecuencia, resulta inexistente el reclamo de la actora.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la afectación al ejercicio del cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.